

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 14 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2021-049**, de **DARLIS DAZA CERPA** contra SOLUCIONES METALMECANICAS S.A.S., informando la parte actora allegó constancia de notificación a la demandada (fl.46), y que la demandada no se pronunció.

DAVID ALFONSO RIOS BUELVAS
Secretario

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 06 de mayo de 2021 (fl.45), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora DARLIS DAZA CERPA identificada con C.C. 1.050.065.710 contra SOLUCIONES METALMECANICAS S.A.S., ordenándose la respectiva notificación y el traslado.

Posteriormente, la parte actora el día 11 de febrero de 2022 (fl.46) allegó constancia de envío de mensaje de datos de notificación a la demandada a la dirección de correo electrónico indicado en la comunicación de notificación SOLMETLTDA@gmail.com, no pudiéndose constatar si esa dirección corresponde a la consignada para esos efectos al no obrar en el expediente, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se observa además que en el expediente no obra constancia o “acuse” de recibo.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione *“acuse de recibo”* del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la demandada, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de notificación y acuse de recibo de las comunicaciones remitidas al correo de la demandada a fin de establecer el cumplimiento del acto procesal de la notificación y poder contabilizar los términos; advirtiéndose que, en caso de no tener la constancia, deberá efectuar nuevamente la notificación conforme lo ordenado en la L. 2213/22.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el Estado No. 056 de
fecha 12/04/2023

DAVID ALFONSO RIOS BUELVAS
SECRETARIO